

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

7 de octubre de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2017-00200-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SOLARTE VALENCIA
DEMANDANDO:	GONZALO ALVARADO CASTILLO
ASUNTO	NEGAR NULIDAD

La apoderada de la parte demandante solicitó nulidad de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

**I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

La apoderada de la parte demandante realizó un recuento de las actuaciones surtidas respecto a la objeción por error grave que se realizó contra el dictamen realizado por el perito que asistió a la diligencia de inspección judicial, posteriormente indicó que este Despacho Judicial ante la negativa del IGAC para realizar el dictamen decretado por el Juzgado que inicialmente tenía la competencia en este asunto, no podía nombrar otro perito y dicho cambio lesiona el propósito de la prueba, aunado a que la profesional nombrada no resulta idónea para dirimir el asunto y su nombramiento tuvo múltiples fallas que demuestran lo anterior.

Por lo anterior, consideró que se configura la causal del numeral 5 del artículo 133 del CGP, ya que al haber relevado al IGAC, omitiendo la práctica de esta prueba y en su lugar nombrar una persona para la práctica del peritaje configura claramente la causal establecida, por lo que procede la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de marzo de 2018.

**II. TRÁMITE:**

De conformidad con el artículo 134 del CGP se corrió traslado a la solicitud de nulidad, término durante el cual la parte demandada guardó silencio, conforme con la constancia secretarial que antecede el presente auto.

**III. CONSIDERACIONES:**

Solo los casos previstos en el artículo 133 del CGP son considerados como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación<sup>1</sup>.

Como se indicó en los fundamentos de la solicitud, la parte demandante pretende se declare la nulidad desde el auto del 14 de marzo de 2018, por cuanto considera que se encuentra incurso en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, al haber relevado al IGAC, ya que se omitió la práctica de esta prueba y en su lugar se nombró una persona para la práctica del peritaje.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO “ PARTE GENERAL”, PAG. 910, DUPRE EDITORES 2016.

Revisado el expediente se tiene que:

- Mediante auto del 14 de marzo de 2018 (folio 481 cdno No. 3) este Despacho Judicial, ante la imposibilidad de realizar la prueba por parte del IGAC, tal como se desprende del oficio visible a folio 431, resolvió nombrar perito topógrafo a la dra. JUDITH CARABALI GONZALEZ. La precitada providencia se notificó por estado No. 032 del 15 de marzo de 2019 y contra la misma no se interpuso recuso alguno.
- Luego mediante auto del 2 de julio de 2019, este Despacho Judicial resolvió correr traslado al dictamen presentado por la precitada perita, providencia que se notificó por estado No. 069 del 13 de julio de 2019. Igualmente, no se interpuso recurso alguno, ni se solicitó aclaración o complementación al dictamen.

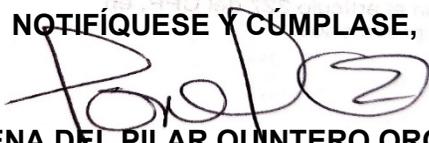
Atendiendo lo anterior, de conformidad con el artículo 136 del CGP, se considera saneada una nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; en este asunto, como se colige de las anteriores providencias la parte demandante desde el 15 de marzo de 2019 tenía conocimiento del nombramiento de la nuevo perito; sin embargo, no hizo uso de los recursos de Ley que tenía para su inconformidad, si no que guardó silencio y solo alega la nulidad más de un año después. Aunado a lo anterior, aduce, la parte demandante, que la perito no es idónea; sin embargo, nunca la recusó ni presentó prueba acerca de lo anterior, razones por las que se considera que en el caso hipotético que se configurará la nulidad, la misma se encuentra saneada.

Sería lo anterior suficiente para negar la nulidad propuesta, sin embargo, es preciso además aclarar que la causal alegada no se configura en el presente asunto, toda vez que la misma se refiere a que se impida el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, situación que no se presenta en este caso concreto, toda vez que la parte demandante solicitó la prueba en la objeción por error grave realizada al dictamen y la misma se decretó y practicó, su inconformidad radica sobre quien realizó la prueba, situaciones que no invalida la actuación; así mismo, se configura esta causal de nulidad cuando se suprimen oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas situación que no acontece como se explicó anteriormente. Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no una causal de nulidad<sup>2</sup>.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad propuesta y una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el presente proceso a Despacho para proseguir con el trámite procesal pertinente. En consecuencia

### RESUELVE:

**NEGAR** la nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el presente proceso a Despacho para proseguir con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **056** de hoy

**08 DE OCTUBRE DE 2020**, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS  
**SECRETARIA**

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 933.